



**Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00197
<b>PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN LUCÍA CEDEÑO ANDRADE
<b>DEMANDADO:</b>	ÁLVARO POLO SALAZAR

La señora CARMEN LUCÍA CEDEÑO ANDRADE, presenta demanda contra ÁLVARO POLO SALAZAR pretendiendo se declare que, entre ellos, existió una unión marital de hecho, sin embargo, se inadmite por cuanto hay unas inconsistencias que se deben corregir:

1.- Se debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

2.- De igual forma, se deben aportar las direcciones electrónicas de los testigos y de la demandante, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3.- Se deben aclarar las pretensiones Segunda y Tercera, toda vez que el presente proceso es de tipo declarativo, más no liquidatorio.

4.- Se debe allegar constancia de conciliación prejudicial según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.466 y T.P. No. 109.191 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.